

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 102

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias vigente, se declara oficialmente la existencia de «Rabia» en la especie canina, en el término municipal de Abánades.

Por lo que antecede, se declara zona infecta el término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización los términos de Sotodosos, Anguita, Aguilar de Anguita, Cortes y Luzaga.

Las medidas que deben ponerse en práctica son las consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Encarezco a todas las Autoridades, tanto municipales como sanitarias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en el expresado capítulo del Reglamento de Epizootias, especialmente las referentes a la vacunación obligatoria de los perros de los términos indicados y la prohibición de que los mismos circulen sin el correspondiente bozal, denunciándome a los infractores a fin de aplicarles las sanciones reglamentarias.

Guadalajara 26 de Abril de 1949. 965

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 103

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias vigente, se declara oficialmente la existencia de «Rabia» en la especie canina, en el término municipal de Loranca de Tajuña.

Por lo que antecede, se declara zona infecta el término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización los términos de Aranzueque, Escariche, Hontoba y Pioz.

Las medidas que deben ponerse en práctica son las consignadas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Encarezco a todas las Autoridades, tanto municipales como sanitarias, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en el expresado capítulo del Reglamento de Epizootias, especialmente las referentes

a la vacunación obligatoria de los perros de los términos indicados y la prohibición de que los mismos circulen sin el correspondiente bozal, denunciándome a los infractores a fin de aplicarles las sanciones reglamentarias.

Guadalajara 26 de Abril de 1949. 966

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 30

Asunto.

RACIONAMIENTO

Objeto.

Racionamiento, normas para su distribución y precios del cupo del mes de Mayo.

Fundamento.

Asignado a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cupo del mes de Mayo, se observarán, a su recepción, las siguientes instrucciones:

Normas para su distribución.

	Se racionará a	Cortando el cupón	De las semanas
<b>Adultos</b>			
Aceite .....	3/4 litro	Aceite...	19 a 22 inclusive
Arroz .....	200 gramos	Arroz ...	19 a 22 »
Azúcar .....	200 »	Azúcar..	19 a 22 »
Chocolate.....	100 »	Chocolate...	19 a 22 »
Jabón.....	200 »	Varios...	N.º 37
<b>Infantiles ciclo 1.º</b>			
<i>Lactancia natural</i>			
Aceite.....	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Arroz .....	500 gramos	Arroz...	4 »
Azúcar.....	500 »	Azúcar..	2 »
Jabón.....	800 »	Varios...	4 »
Legumbres.....	1000 »	Legumbres..	4 »
Pan (diario).....	100 »	Pan.....	1 diario.

**Lactancia mixta**

Harina de trigo ...	500 gramos	Harina ..	2 al mes.
Jabón. ....	800 »	Varios...	4 »
Leche condensada.	12 botes	Leche C..	4 »

**Lactancia artificial**

Harina de trigo...	500 gramos	Harina ..	2 al mes.
Jabón. ....	800 »	Varios...	4 »
Leche condensada.	18 botes	Leche C..	4 »

**Segundo ciclo**

Azúcar .....	1000 gramos	Azúcar ..	1 al mes.
Harina de trigo...	1000 »	Harina ..	4 »
Jabón .....	800 »	Varios...	4 »

**Tercer ciclo**

Aceite .....	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Arroz .....	500 gramos	Arroz ...	2 »
Azúcar. ....	1000 »	Azúcar ..	4 »
Jabón. ....	800 »	Varios...	4 »
Pan (diario).....	100 »	Pan.....	1 diario.

**Madres gestantes**

Aceite .....	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Arroz .....	500 gramos	Arroz ...	2 »
Azúcar. ....	500 »	Azúcar ..	2 »
Legumbres .....	1000 »	Legumbres .	2 »
Pan (diario).....	100 »	Pan.....	1 diario.

**Observaciones.** Las legumbres que se faciliten serán garbanzos, judías o lentejas, indistintamente.

El aceite y arroz se facilitará en adultos, solamente a los no productores de aceite y legumbres, respectivamente.

**Artículos sobrantes.**

Los artículos que resulten sobrantes en las Delegaciones Locales se destinarán a necesidades de transeúntes o atenciones de enfermos, según lo dispuesto en la Circular número 29 («Boletín Oficial» de la provincia número 26 de 31-1-43).

**Precios de almacén a Centros de Distribución y de éstos a detallistas.**

ARTICULOS	Precio en almacén
Aceite. ....	7'99 ptas. kilo.
Arroz. ....	3'32 » »
Azúcar. ....	6'60 » »
Chocolate.....	10'60 » »
Harina de trigo .....	3'10 » »
Garbanzos .....	6'95 » »
Jabón.....	5'55 » »
Judías .....	5'95 » »
Leche condensada.....	5'48 » bote.
Lentejas .....	5'05 » kilo.

Los almacenistas cobrarán, además sobre el precio que se indica para el aceite, 0'20 pesetas en cada litro que represente el cupo que suministren de dicho artículo.

**Precios de venta al público.**

ARTICULOS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Aceite .....	3/4 litro	5'85 pesetas.
Aceite .....	1/2 »	3'90 »
Arroz.....	500 gramos	1'75 »
Arroz.....	200 »	0'70 »
Azúcar .....	1000 »	7'00 »
Azúcar .....	500 »	3'50 »
Azúcar .....	200 »	1'40 »
Chocolate.....	100 »	1'10 »
Harina de trigo .....	1000 »	3'40 »
Harina de trigo .....	500 »	1'70 »
Garbanzos .....	1000 »	7'50 »
Jabón.....	800 »	4'80 »
Jabón.....	200 »	1'20 »
Judías .....	1000 »	6'50 »

Leche condensada...	18 botes	103'50 pesetas.
Leche condensada...	12 »	69'00 »
Lentejas .....	1000 gramos	5'50 »
Pan .....	100 »	0'35 »

**Requisitos a cumplimentar por las Delegaciones Locales.**

La presente Circular será expuesta al público en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías desde que empiece la distribución hasta que sea totalmente terminada.

Se recuerda a los señores Alcaldes que al comenzar la distribución deberá reunirse la Junta Local que determina la Circular número 611 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 273 de 13-11-40), al objeto de presenciar el reparto y dar cumplimiento a lo establecido en la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 25 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE TRABAJO**

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se modifica el de 26 de octubre de 1939 sobre fianzas de arrendamientos.

Vigente la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con la publicación del texto articulado de la misma, y consignándose en ella normas en materia de fianzas que, si bien no modificaron sustancialmente el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, aclaran algunos aspectos del mismo, y puntualizan otros; habiendo, por otra parte, demostrado la experiencia que la penalidad establecida en los artículos diecisiete y dieciocho del mencionado Decreto es en muchos casos excesivamente dura, y que puede atenuarse sin mengua del cumplimiento por parte de las personas y entidades obligadas al depósito de fianzas, sobre todo si se establece un acta de invitación en el sistema inspector, con la que, con un pequeño recargo, se pongan dentro de la Ley a los propietarios y entidades infractores en materia de fianzas; y habiendo, por último, revelado la práctica, que es excesivo el margen del treinta por ciento dejado a los propietarios y entidades concertadas para atender a las devoluciones de fianzas, siendo además necesario aclarar pequeñas dudas que la experiencia ha puesto de manifiesto, se estima conveniente proceder a la modificación del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicándose un nuevo texto refundido, en el que se incluya también el contenido de otras disposiciones posteriormente publicadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

**DISPONGO:**

Artículo primero. A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y para acreditar la constitución del depósito a que el mismo precepto se refiere, se crea un resguardo de depósito al portador, que llevará la denominación de «Papel de Fianzas», que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá la consideración de efecto timbrado, sólo a los fines de perseguir su falsificación y venta clandestina, conforme a la vigente legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Cada efecto representará el valor de mil, quinien-

tas, cien, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clase Especial, A., B., C., D. y E., respectivamente, y llevarán numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo. Toda fianza exigida a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio, así como las exigidas a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, y que responda, tanto del cuidado y conservación de la cosa arrendada, como del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse por su total importe en el Instituto Nacional de la Vivienda, bajo la forma de depósito sin interés, que quedará representado por el resguardo denominado «Papel de Fianzas», salvo en los casos en que se adopte el régimen fijado en el artículo quinto. De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario, cuando vayan implícitas en contratos de arrendamiento de locales o de prestación de servicios o suministros.

Será obligatoria la exigencia y prestación de fianza, en la cuantía establecida por el artículo ciento treinta y cinco de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; esto es, de una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, en los arrendamientos de locales destinados a vivienda y en los subarrendos totales de las mismas; de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento, en los subarrendos parciales, de cualquier clase de local; y de dos mensualidades en los arrendamientos de locales destinados a negocio, industria o comercio, y en los subarrendos totales de los mismos.

En los arrendamientos de negocio, cuando impliquen también arrendamientos de local o vivienda, la fianza deberá ser exigida en la cuantía equivalente a dos mensualidades del alquiler estipulado por el local o vivienda. Si no estuviere estipulado separadamente por los contratos, y en todo caso, como minimum, la fianza habrá de ser equivalente a la renta o producto íntegro, correspondiente a dos mensualidades, que la vivienda o local que forme parte del negocio arrendado tengan señalada a efectos de la contribución territorial.

Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el número de abonados de la Empresa suministradora, y de la localidad donde tenga su domicilio social. La cuantía en que habrán de exigir las fianzas, será la señalada por las Delegaciones de Industria respectivas, y en todo caso, como minimum, de cinco pesetas por contrato.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendamientos de viviendas por temporada de verano, o cualquier otro comprendido en el artículo segundo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, así como en los casos de arrendamiento de locales al Estado, Provincia o Municipio, cuya renta haya de ser sastifecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo tercero. Los propietarios, subarrendadores o Empresas que tengan exigida fianza, y en su nombre sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de Fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halle en su poder, reseñando en el propio ejemplar del contrato la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose— a fin de facilitar la inspección, evitando el incumplimiento de estas disposiciones y simplificar su devolución—, que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de una fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos existentes, se adquirirán los que proceda con el exceso mínimo.

Si no se formaliza contrato escrito, el «Papel de Fianzas» deberá quedar reseñado en la matriz del primer recibo cobrado.

Artículo cuarto. La adquisición del «Papel de Fianzas» deberá verificarse en los organismos o entidades designadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cada provincia o demarcación, dentro de los quince días siguientes a la fecha del contrato, o al comienzo real del alquiler o suministro que motive la obligación de exigir y constituir fianza.

Este plazo será ampliado a treinta días cuando se trate de localidades donde no exista entidad recaudadora local encargada de la venta del «Papel de Fianzas». En estos casos, la adquisición del «Papel de Fianzas» deberá hacerse en la entidad recaudadora de la capital de la provincia respectiva, o en la más próxima dentro de la misma provincia.

Artículo quinto. En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas u otros análogos, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radiquen sus distintos centros, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de Fianzas» por la imposición directa, en la entidad recaudadora que el Instituto tenga designada, correspondiente al lugar donde esté la sede social de las Compañías, o la residencia del propietario, si es particular, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del noventa por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el diez por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente le sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este Régimen concertado, los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el noventa por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el diez por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que se hallen concertados por este sistema con el Instituto, no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual.

Artículo sexto. Para que esta modalidad pueda ser utilizada, será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración en la que expresamente se autorice al Instituto a realizar, por medio de los Inspectores designados al efecto, cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad, respecto a la cuantía de las fianzas constituidas.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición, en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan y a las condiciones especiales que concurren.

Artículo séptimo. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía que determinan los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo. Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de Fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese que el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno. La devolución se hará contra la entrega del «Papel de Fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad recaudadora local que expidió este Papel, y entregando el importe de la fianza a la persona portadora, previa identificación de su personalidad.

Artículo diez. Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios

o usuarios, como consecuencia de los deterioros o falta de pago de que respondan las fianzas, no afectarán, en ningún caso, al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo once. En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones del artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de Fianzas», deberán formular, durante el mes de enero de cada año natural, ante el Instituto Nacional de la Vivienda por conducto de los Inspectores regionales respectivos, un estado demostrativo de las fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañado de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo doce. Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del noventa por ciento correspondiente. En el caso contrario, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo trece. El Instituto recibirá trimestralmente, de las entidades expendedoras del «Papel de Fianzas», el importe de la liquidación que en cada período trimestral practiquen, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de Fianzas». El Instituto dispondrá del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor Delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo catorce. Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades recaudadoras locales, correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo quince. La Inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda tiene designados, y por los que en lo futuro designe, pudiendo ser regionales y locales. Los nombramientos de Inspectores regionales habrán de hacerse mediante oposición, y serán retribuidos con cargo al capítulo primero, artículo segundo del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda; y los de Inspectores locales, lo serán por el Director general del Instituto, a propuesta de las entidades recaudadoras respectivas, de los Inspectores regionales o por su libre determinación.

Los Inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de funcionarios públicos.

Artículo dieciséis. A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, subarrendadores, empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a depositar las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos con el «Papel de Fianzas» correspondiente, unido y reseñado a los mismos, los talonarios de recibos y cuantos documentos puedan interesar a la Inspección para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Decreto. La negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación será sancionada en la forma y cuantía que establece el artículo dieciocho, párrafo primero.

Artículo diecisiete. El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por el presente Decreto, será sancionado con multa del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación de la Inspección y con la renuncia expresa a utilizar cualquier recurso, rectifique su situación, comprometiéndose

a depositar la cantidad que debió de ser depositada, más un recargo en metálico del veinticinco por ciento de la misma, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación que le acredite la aprobación del acta.

En caso de reincidencia o notoria mala fe, la multa será del tanto del triplo de la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurran en el caso.

La multa o recargo no será, en ningún caso, inferior a diez pesetas.

Artículo dieciocho. En los casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de Fianzas» de los contratos o de la documentación necesaria para la práctica de la inspección y en los de falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la declaración anual, para las entidades acogidas a Régimen de concierto, se impondrá una sanción de cien a cinco mil pesetas,

En los casos de falta de reseña del Papel en los contratos, se exigirá, previa acta de invitación, un recargo en metálico del cinco por ciento del importe de la fianza depositada, pero no reseñada.

En caso de adquisición espontánea, pero fuera de plazo, del «Papel de Fianzas», las entidades recaudadoras locales exigirán un recargo en metálico del diez por ciento.

Artículo diecinueve. Personada la Inspección en el domicilio del propietario, subarrendador, empresa, administrador o representante, se procederá, en todo caso a levantar acta, que será de conformidad, de invitación o de infracción:

a) Se levantará la primera cuando el Inspector, del examen de la documentación necesaria solicitada, compruebe el exacto y total cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de fianzas.

b) Se levantará acta de invitación cuando, no siendo reincidente el visitado y advertida por el Inspector la inobservancia de algunas de las anteriores disposiciones, que habrán de ser puestas de manifiesto al visitado, fueren reconocidas por éste, aceptando pagar los recargos establecidos, según los casos, por los artículos diecisiete y dieciocho, con renuncia expresa, por su parte, a la presentación de toda clase de recursos ante cualquier autoridad.

c) Se procederá al levantamiento de acta de infracción, en el caso en que el visitado fuere reincidente o se negase a aceptar la invitación y a pagar el recargo, por disentir del criterio de la Inspección, o por cualquier otra causa. En este último, y sin perjuicio de las manifestaciones que pueda el visitado formular ante la Inspección, y que se harán constar en el texto del acta, podrá el visitado presentar escrito de alegaciones ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la visita, y dictado el acuerdo por la Dirección General del Instituto, podrá recurrir del mismo ante el Ministro de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación, previa la justificación de haber hecho el depósito de la cantidad con que hubiere sido sancionado, en la entidad recaudadora local correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido el recurso.

Artículo veinte. La entidad recaudadora local procederá a canjear el «Papel de Fianzas» por el metálico correspondiente, cuando le fuese presentado, en unión de la declaración jurada, por las personas a que se refiere el artículo octavo, previa justificación de su personalidad. La entidad recaudadora retendrá las declaraciones y estampará en el acto del canje, sobre el «Papel de Fianzas», un cajetín en tinta de tamaño ostensible que diga: «Cancelado»; debiendo comunicar mensualmente a la Inspección regional respectiva relación de las devoluciones realizadas, para que pueda ser comprobada la legitimidad de la devolución.

Artículo veintiuno. Teniendo los resguardos de depósitos carácter de efectos al portador, en caso de extravío, hurto o destrucción de los mismos, serán de aplicación las normas y procedimientos de los artículos

quinientos cuarenta y uno y siguientes del Código de Comercio.

Artículo veintidós. Las participaciones que de las multas o recargos que se impongan hayan de corresponder al personal inspector serán las actualmente fijadas o que se fijen por la Dirección General del Instituto.

Artículo veintitrés. La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se hará por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial nombrado al efecto.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de Fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes e ingresado el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo veinticuatro. Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Decreto, en materia de fianzas, pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad y habrán de ser formuladas en papel timbrado correspondiente, ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, quien dispondrá su comprobación.

Artículo veinticinco. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo veintiséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y de modo expreso el de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Disposición transitoria. Las Empresas y particulares acogidos en la actualidad al régimen de concierto que señala el artículo quinto, y que tienen depositado el setenta por ciento de las fianzas, complementarán hasta el noventa por ciento en la primera liquidación que se les practique.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1949 por la que se dispone que el sábado 30 del corriente mes, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la situación creada por la continuada sequía que, de manera tan sensible, afecta a los suministros de energía eléctrica, y con ello a las distintas actividades del país, se considera necesario aplicar todas aquellas medidas que puedan contribuir a economizar la citada energía y, entre ellas, la de acoplar lo más posible la jornada de trabajo a la jornada solar, ya utilizada en años anteriores.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

1.º El sábado 30 del corriente mes de abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

2.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

4.º La aplicación a los servicios, industria y comercio del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, y sólo se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr la finalidad que se persigue con la presente Orden.

5.º Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie RN-3, números 21.366, 21.367, 21.388, 21.391 y 21.392, en blanco, pertenecientes a la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Bilbao.

Serie O-3, número 106.965, expedida por la Delegación Provincial de Oviedo y que amparaba el transporte de 15 kilogramos de azúcar desde Oviedo a Avilés.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 12 de abril de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Índice número 15.—Número 12.—Teresa Ramos Marzo, M. Militar.

Ídem id.—Ídem 13.—Valentín Castellote Fraile, ídem.

Ídem id.—Ídem 14.—Daniel Muñoz Tierno, ídem.

Ídem 16.—Ídem 1.—Juan Atance Rueda, Jubilados.

Ídem id.—Ídem 3.—Bienvenida Ballesteros Vela y hermanos, M. Civil.

Ídem 17.—Ídem 15.—Carlos Hedo Salazar, M. Militar.

Ídem id.—Ídem 16.—Elisa Martínez Carrasco, ídem.

Ídem id.—Ídem 17.—Teresa Sierra Núñez, ídem.

Ídem 18.—Ídem 18.—Isidro Hernández María, ídem.

Ídem id.—Ídem 4.—Huérfanos Lorenzo Llorente, M. Civil.

Guadalajara 22 de Abril de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 939





## Junta provincial de Fomento Pecuario

### CIRCULAR

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario y Juntas Sindicales Agropecuarias que a continuación se relacionan, no han remitido los documentos de pastos y rastros correspondientes al año ganadero 1949, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939, por tanto, se ordena a los señores Presidentes y Secretarios de las mismas, que en improrrogado plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitan los citados documentos a la Secretaría de esta Junta Provincial de Fomento Pecuario; advirtiéndole que, pasado dicho plazo sin cumplimentar lo ordenado, serán sancionadas con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de exigirles el envío de los repetidos documentos.

Guadalajara 25 de Abril de 1949.—El Presidente de la Junta, Jaime Pujades de Frias. 957

#### — Relación que se cita —

Abánades.	Chiloeches.
Ablanque.	Driebes.
Alarilla.	Embid.
Albalate de Zorita.	Escamilla.
Albares.	Espinosa de Henares.
Albendiego.	Estriégana.
Alcorlo.	Fontanar.
Alcoroches.	Fuembellida.
Aleas.	Fuensaviñán (La).
Almadrones.	Fuentelencina.
Almiruete.	Fuentelsaz.
Almoguera.	Fuentelviejo.
Almonacid de Zorita.	Guadalajara.
Alovera.	Guijosa.
Alpedrete de la Sierra.	Herrería.
Alpedroches.	Hombrados.
Anchuela del Pedregal.	Hontanares.
Angón.	Horche.
Anquela del Ducado.	Huerce (La).
Anquela del Pedregal.	Huertahernando.
Arbancón.	Huertapelayo.
Arbeteta.	Humanes.
Archilla.	Imón.
Atance (El).	Iniéstola.
Azañón.	Jadraque.
Azuqueca de Henares.	Jirueque.
Baides.	Labros.
Balbacil.	Lebrancón.
Beleña de Sorbe.	Ledanca.
Bocigano.	Luzón.
Bodera (La).	Majaelrayo.
Budia.	Málaga del Fresno.
Campillo de Ranas.	Mandayona.
Campillo de Dueñas.	Marchamalo.
Canales de Molina.	Matarrubia.
Canredondo.	Mazarete.
Carabias.	Medranda.
Cardoso de la Sierra (El).	Membrillera.
Carrascosa de Henares.	Mierla (La).
Casasana.	Miralrio.
Casas de San Galindo.	Molina de Aragón.
Castejón de Henares.	Monasterio.
Castilforte.	Moratilla de Henares.
Cendejas de Enmedio.	Muduex.
Cendejas del Padastro.	Negredo.
Cendejas de la Torre.	Olivar (El).
Cerezo de Mohernando.	Olmeda de Cobeta.
Ciruelos.	Olu eda de Jadraque.
Clares.	Orea.
Cobeta.	Padilla de Hita.
Codes.	Padilla del Ducado.
Colmenar de la Sierra.	Palancares.
Condemios de Abajo.	Palazuelos.
Congostrina.	Palmaces de Jadraque.
Corduente.	Pardos.
Cubillejo de la Sierra.	Pareja.
Cubillejo del Sitio.	Pastrana.
Cuevas Labradas.	Peñalba de la Sierra.
Chillarón del Rey.	Peñalén.

Peñalver.  
 Peralejos de las Truchas.  
 Pinilla de Jadraque.  
 Pobo de Dueñas (El).  
 Poveda de la Sierra.  
 Pozancos.  
 Pozo de Almoguera.  
 Puebla de Beleña.  
 Puebla de Valles.  
 Rebollosa de Jadraque.  
 Recuenco (El).  
 Renales.  
 Riba de Saelices.  
 Riba de Santiuste.  
 Rillo de Gallo.  
 Riofrio del Llano.  
 Ríosalido.  
 Romanillos de Atienza.  
 Romanones.  
 Rueda de la Sierra.  
 Sacecorbo.  
 Saelices de la Sal.  
 Salmerón.  
 San Andrés del Congosto.  
 Santa María del Espino.  
 Santiuste.  
 Selas.  
 Setiles.  
 Sotoca de Tajo  
 Sotodosos.  
 Tamajón.  
 Tendilla.  
 Terraza  
 Tordellego.  
 Torete.  
 Torrecilla del Ducado.

Torre Cuadrada de Valles  
 Torre Cuadradilla.  
 Torre de Valdealmendras.  
 Torremocha de Jadraque.  
 Tórtola de Henares.  
 Tortuera.  
 Tortuero.  
 Traid.  
 Trijueque.  
 Utande.  
 Valdarachas.  
 Valdearenas.  
 Valdeconcha.  
 Valdepeñas de la Sierra.  
 Valdesotos.  
 Valfermoso de las Monjas.  
 Valfermoso de Tajuña.  
 Valhermoso.  
 Valverde de los Arroyos.  
 Veguillas.  
 Viana de Jadraque.  
 Villacorza.  
 Villaescusa de Palositos.  
 Villanueva de Argecilla.  
 Villar de Cobeta.  
 Villarejo de Medina.  
 Villaseca de Henares.  
 Villaseca de Uceda.  
 Villaverde del Ducado.  
 Villaviciosa de Tajuña.  
 Yebes.  
 Yebra.  
 Yela.  
 Yunquera de Henares.  
 Zaorejas.

### Delegación provincial de la Subsecretaría de Educación Popular

Con objeto de cumplir en el ejercicio económico del año actual las disposiciones vigentes sobre creación y fomento de Bibliotecas municipales y de Escuelas, para lo cual se ha remitido a todos los Ayuntamientos de la provincia abundante documentación, se recuerda a los señores Alcaldes, cuyos presupuestos estén todavía pendientes de aprobación, que tan pronto como hayan sido aprobados deben comunicar a esta Delegación provincial la cantidad destinada a la adquisición de libros y que según la Ley es la del 3 por 1000 del presupuesto total.

Asimismo, se recuerda a los señores Alcaldes que ya comunicaron estos datos, remitan con la mayor urgencia, debidamente cumplimentada, la documentación que les fué enviada por esta Delegación provincial para el cumplimiento de lo dispuesto por la legislación actual, insistiendo, una vez más, en que las Delegaciones provinciales de la Subsecretaría de Educación Popular, por su carácter oficial, están siempre dispuestas a servir en las mejores condiciones posibles las peticiones formuladas por los Ayuntamientos.

Guadalajara 27 de Abril de 1949.—El Delegado provincial de Educación Popular, José Martialay. 972

### OBRA SINDICAL DE COOPERACION

Se comunica a todos los interesados en la cría y explotación del conejo y de la gallina que ha quedado constituida la Cooperativa Avícola y Cunicola de la provincia de Guadalajara, cuya misión es agrupar para la defensa de sus intereses (facilitación de piensos, material de explotación, información técnica, etc.), a todos los avicultores y cunicultores. Para informes e inscripciones, dirigirse al Jefe de la Cooperativa don Francisco Sánchez Campo, Delegación provincial de Sindicatos, Guadalajara.

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL